

**RECURSO DE
REVISIÓN****Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1793/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2020

**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No se ha dado respuesta, se anexo un archivo que no tiene ningún contenido, así que no se ha dado atención a mi petición." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1793/2020.

SUJETO OBLIGADO: **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1793/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04565020. Recibido oficialmente el 10 diez de agosto del año en curso.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de agosto del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1793/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1223/2020, el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	23/julio/2020 Recibida oficialmente el 10/agosto/2020
Termino para notificar respuesta:	20/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/agosto/2020
Concluye término para interposición:	11/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/agosto/2020
Días inhábiles	01 al 31 de julio del 2020. 27 de julio al 07 de agosto del 2020 por periodo vacacional del sujeto obligado. Sábados y Domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos sería del **20 veinte de marzo hasta el 31 treinta y uno de julio del año en curso**.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones

IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien solicitar información referente a

- 1.- *Que informe, Sí ese Colegio, tiene celebrado un contrato con el C. ALAN GAMIZ SILVA, con vigencia de un año, iniciando el 8 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.*
- 2.- *Que informe, Sí ese Colegio desde el 8 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ha realizado algún pago por concepto de asesoría Jurídica al C. ALAN GAMIZ SILVA*
- 3.- *Que informe, Sí ese Colegio derivado del contrato celebrado con el C. ALAN GAMIZ SILVA, realizó o contempló un monto de erogación por la cantidad de 148,948.55 ciento cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 55/100 en M.N.*
- 4.- *Que informe, Sí el monto de erogación que realizó ese Colegio a favor del C. ALAN GAMIZ SILVA se efectuó de la partida de erogación 5133-3311*
- 5.- *Que informe, la fecha de vencimiento del Contrato que ese Colegio celebró con ALAN GAMIZ SILVA.*
- 6.- *Que informe, cuantos pagos mensuales, semanales, quincenales o anuales que ha realizado ese Colegio a favor del C. ALAN GAMIZ SILVA.*
- 7.- *Que informe, el monto parcial y total de los pagos mensuales, semanales, quincenales o anuales que ha realizado ese Colegio a favor del C. ALAN GAMIZ SILVA.*
- 8.- *Que informe, el método de pago utilizado por ese Colegio para efectuar los pagos correspondientes al C. ALAN GAMIZ SILVA, derivado del contrato que tienen celebrado.*
- 9.- *Que informe, en caso de que ese Colegio realice pagos al C. ALAN GAMIZ SILVA a determinada cuenta bancaria, ¿A qué institución bancaria pertenece la cuenta bancaria a la que deposita?*
- 10.- *Que proporcione copias del contrato que ese Colegio celebró con el C. ALAN GAMIZ SILVA.*
- 11.- *Que proporcione copias de los comprobantes de pago que ese Colegio ha realizado al C. ALAN GAMIZ SILVA.*

Lo anterior, ya que dicha información se requiere para remitirse a un juicio de amparo 560/2020 del juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, así como al expediente 544/2020 tercero de lo familiar del primer partido judicial del estado de Jalisco." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, haciendo del conocimiento del solicitante que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Gobierno del Estado de Jalisco determinó suspender los términos en materia de transparencia para dependencias y organismos del ejecutivo estatal, desde el mes de marzo del 2020 dos mil veinte, ampliéndola en diversas ocasiones, reanudando los términos el 01 primero de agosto del año en curso; sin embargo, se suspendieron los términos del 27 de julio al 7 de agosto de este año, debido al periodo vacacional del sujeto obligado, motivo por el cual se tuvo por recibida la solicitud de manera oficial el día 10 diez de agosto del presente año.

Aunado a lo anterior, adjuntaron oficio conforme a lo señalado por la Directora Administrativa del sujeto obligado, en la cual se encontraba la información solicitada, con los anexos correspondientes, como se muestra a continuación:

-
1. "QUE INFORME SI ESE COLEGIO DESDE EL 8 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE HA REALIZADO ALGÚN PAGO POR CONCEPTO DE ASESORÍA JURÍDICA AL C. ALAN GAMIZ SILVA":

- Los pagos realizados al C. Alán Gamiz Silva por concepto de asesoría jurídica a partir del 8 de octubre del 2019 son dos:

Nombre	Fecha	Monto
Alan Gamiz Silva	12/11/2019	\$198,598.67
	22/07/2020	\$148,948.55

2. "QUE INFORME, SI ESE COLEGIO DERIVADO DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL C. ALAN GAMIZ SILVA REALIZÓ O CONTEMPLÓ UN MONTO DE EROGACIÓN POR LA CANTIDAD DE 148,948.55 CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 55/100 EN M.N."

- Si se realizó dicho pago como se hace referencia en el punto 1 de este oficio.

3. "QUE INFORME SI EL MONTO DE EROGACIÓN DE ESE COLEGIO A FAVOR DEL C. ALAN GAMIZ SILVA SE EFECTUÓ DE LA PARTIDA DE EROGACIÓN 5133-3311"

- La partida presupuestaria ejercida fue la 5133-3311

4. "QUE INFORME CUANTOS PAGOS MENSUALES, SEMANALES, QUINCENALES, O ANUALES HA REALIZADO ESE COLEGIO A FAVOR DEL C. ALAN GAMIZ SILVA".

- En total han sido 2 pagos

5. "QUE INFORME, EL MONTO PARCIAL Y TOTAL DE LOS PAGOS MENSUALES, SEMANALES, QUINCENALES O ANUALES QUE HA REALIZADO ESE COLEGIO A FAVOR DEL C. ALAN GAMIZ SILVA".

- Son dos pagos que a continuación se describen:

Nombre	Fecha	Monto
Alan Gamiz Silva	12/11/2019	\$198,598.67
	22/07/2020	\$148,948.55

6. "QUE INFORME EL METODO DE PAGO UTILIZADO POR ESE COLEGIO PARA EFECTUAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL C. ALAN GAMIZ SILVA DERIVADO DEL CONTRATO QUE TIENE CELEBRADO".

- Los dos pagos se realizaron mediante transferencia bancaria.

7. "QUE INFORME, EN CASO DE QUE ESE COLEGIO REALICE PAGOS AL C. ALAN GAMIZ SILVA A DETERMINADA CUENTA BANCARIA, ¿A QUÉ INSTITUCIÓN BANCARIA PERTENECE LA CUENTA BANCARIA A LA QUE DEPOSITA?".

Nombre	Fecha	Monto	Institución Bancaria
Alan Gamiz Silva	12/11/2019	\$198,598.67	Banorte
	22/07/2020	\$148,948.55	BBVA

8. "QUE PROPORCIONE COPIAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO QUE ESE COLEGIO A EFECTUADO AL C. ALAN GAMIZ SILVA".

- Los comprobantes de pago contienen información confidencial del Ciudadano por lo que no es posible compartir dicha información.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que no se había dado respuesta, ya que se anexó un archivo que no tenía ningún contenido.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que se le dio atención y trámite a la solicitud en cumplimiento a lo señalado en la Ley de la materia, argumentando que no le asiste la razón al recurrente en virtud de que señala que no se dio respuesta, sin embargo, se constató que tomando en cuenta sus días inhábiles, la solicitud si fue atendida, confirmando su dicho mediante capturas de pantalla del sistema Infomex.

Sobre el agravio en donde señala que anexó un archivo que no tiene ningún contenido, el sujeto obligado manifestó que se adjuntó un archivo PDF con la respuesta proporcionada por la Dirección Administrativa, lo cual se comprueba de las capturas de pantalla del sistema Infomex proporcionadas por el sujeto obligado.

No obstante, en **actos positivos**, la Unidad de Transparencia adicionó algunos datos respecto de las preguntas 1, 5 y 10, por lo que remitió la nueva respuesta vía correo electrónico al recurrente, acreditando su dicho con capturas de pantalla.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez feneccido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente**

conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que si se entregó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

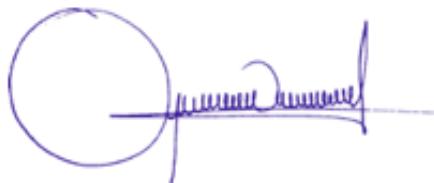
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1793/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.
DGE/XGRJ